

Santiago, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

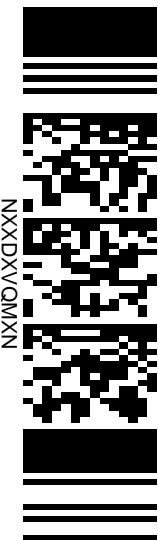
**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que con fecha 26 de febrero del año en curso se presentó recurso de protección, por el recurrente **Gabriel Alejandro Zúñiga Aravena**, C.I 10.941.719-k, en favor de Celinda Guerrero Arellano, C.I 8808224-9, en contra del acto arbitrario e ilegal supuestamente cometido por el recurrido **Ministerio de Salud**, representado por el señor Ministro de Salud, don Emilio Santelices Cuevas, ambos domiciliados en calle Mac Iver N° 541, comuna de Santiago; en contra del **Servicio de Salud Metropolitano Occidente**, representado por el Dr. Francisco Miranda Guerrero, ambos domiciliados en av. Alameda Bernardo O'Higgins 2429, Santiago, Región Metropolitana, como también en contra del **Hospital San Juan de Dios**, representado por la Dra. Midori Sawada Tsukame, ambos domiciliados en Portales 3239, Santiago, Región Metropolitana.

Que el acto arbitrario e ilegal habría consistido en el Informe social de fecha 14 de febrero del año 2019, en el cual se informa a la recurrente la decisión de no financiar el tratamiento médico con Palbociclib, medicamento que el Hospital San Juan de Dios no proporciona para tratar su cáncer de mamas, el cual tiene un costo total de \$ 40.991.688.- Dicha negación ilegal y arbitraria hace que su compra sea completamente imposible.

Funda su recurso el actor en los siguientes antecedentes: Con fecha 22 de enero de 2019, la Médico Hematóloga–Oncóloga Karina Peña Negrete, en Informe Médico para solicitud de Auxilio Extraordinario, que se acompaña a la presente acción, indica que mi representada padece: “Diagnostico: “CANCER DE MAMA ETAPA IV”,y agrega en el mismo Informe que: “Paciente de 56 años, evaluada por el comité oncológico de mama tratamiento letrozole mas Palbociclib”.

Con fecha 6 de agosto de 2018, la Asistente Social del Hospital San Juan de Dios, en Informe Social que se acompaña a la presente acción, respecto a Sra. Guerrero, indica, en cuanto a su situación de salud que: “esta mantiene un diagnóstico de cáncer de mama etapa IV, con progresión en el mes de enero de 2019, con un tratamiento paliativo”. Agrega, en el mismo informe, que: “En razón a la condición de salud de Doña Celinda, así como la situación socioeconómica en la cual se encuentra actualmente, es que se considera fundamental se pueda brindar apoyo, toda vez que paciente requiere acceder a tratamiento consistente en Palbociclib, requiriendo de 12



cajas, teniendo un costo cada caja de \$ 3.415.974, y un costo total de \$40.991.688.”

Agrega en el mismo informe que: “Se solicita se pueda aportar con la diferencia, según se indica a continuación, haciendo llegar los aportes de manera directa al proveedor.

Familia \$ 3.415.974.- Permite comprar 1caja

Municipalidad de Talagante \$ 300.000.- Permite comprar 10 cajas

Gobernación de Talagante \$ 300.000.-

Intendencia de la R.M \$ 500.000.-

Ministerio del Interior \$ 900.000.-

Ministerio de Salud \$ 35.575.714.-

Esta decisión, del Hospital de no proporcionar a la recurrente, tratamiento neoadyuvante con palbociclib, constituye una actuación arbitraria e ilegal de parte de la autoridad recurrida por cuanto ha sido dictada en contra la paciente enferma, la cual padece Cáncer de mama Tipo IV, una costosa enfermedad que resulta imposible de financiar para su familia.

En efecto, la negativa de proporcionar el tratamiento con el medicamento indicado, Palbociclib, acarrea, como resultado seguro e irremediable, una menor sobrevivencia de la recurrente.

Se lesionan, en hipótesis de amenaza actual, seria, precisa y concreta, de manera evidente, indiscutible e irremediable, los derechos constitucionales de la paciente Celinda Guerrero Arellano, en especial, su derecho fundamental de derecho a la vida e integridad física y psíquica, consagrada en el artículo 19 numeral 1º de la Constitución Política. En el caso de la familia de la paciente, se vulnera, asimismo, su derecho a la integridad psíquica.

La arbitrariedad, en este caso, consiste en la ausencia de razón o fundamento para la dictación del Informe Social que vulnera los derechos de mi representada. En efecto, no existe ningún motivo jurídico expresado en la comunicación referida, que sustente la decisión de no proporcionar el medicamento.

De acuerdo con este razonamiento, no resulta posible que el Estado deje de cumplir sus obligaciones ofreciendo para ello razones de carácter económico.

Junto a la arbitrariedad de la decisión del hospital avalada por las autoridades ministeriales, en lo referente a la ilegalidad, la medida de los



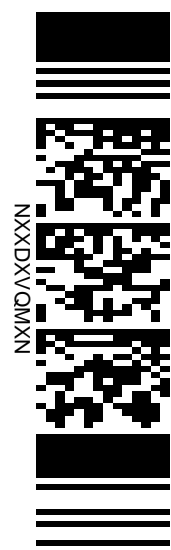
recurridos incumple lo establecido en el artículo 1° del DFL N° 1/2005, que establece las funciones y atribuciones del Ministerio de Salud: “Artículo 1°.- Al Ministerio de Salud (...), compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.”

Cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, como es la sentencia dictada en la causa Rol 17.043 – 2018, protección en favor C.A.F.D. y en contra del Fondo Nacional de Salud; del Servicio de Salud Concepción y del Ministerio de Salud, acogido por el Alto Tribunal, respecto del medicamento llamado Nusinersen (Spinraza).

Sostiene la obligación del Ministerio de Salud en orden a satisfacer las prestaciones de salud de las mujeres con cáncer de mama se funda en uno de los principios establecidos en las Bases de la Institucionalidad de la Constitución Política de la República, denominado por la doctrina “principio de subsidiariedad”. De conformidad con éste, el Estado se encuentra obligado a llevar a cabo ciertas actividades o a la provisión de bienes toda vez que los particulares sean incapaces de llevarlas a cabo o bien proveérselos de manera autónoma. En la especie, el Ministerio de Salud, como órgano estatal encargado de otorgar prestaciones para conservar la salud de los habitantes de la República, no puede sino acceder proporcionar el medicamento que permite la vida de la paciente recurrente.

Pide concretamente que se acoja el recurso, con costas, en todas sus partes, decretando que se deje sin efecto la decisión antes referida, ordenando la efectiva protección de la recurrente y disponiendo la entrega del medicamento Palbociclib en sus dosis prescritas, asegurando así el restablecimiento del derecho al proteger la vida e integridad física y psíquica de la paciente que adolece de Cáncer de mama Etapa IV, además de los demás derechos fundamentales señalados en su presentación.

**Segundo:** Que el recurrido Servicio de Salud Metropolitano Occidente evacúa su informe al siguiente tenor: Que de acuerdo con lo que informa el Hospital San Juan de Dios la paciente doña Celinda Guerrero Arellano, es atendida por facultativos de ese establecimiento de salud, especialistas en Oncología. La paciente ha recibido todas las atenciones y prestaciones



debidas, con pleno respeto de los derechos y garantías, tanto legales como constitucionales.

Sobre la administración de fármacos que la recurrente reprocha a ese centro de salud se expresa que la negación del medicamento Palbociclib ha implicado una menor sobrevida de la señora Celinda.

Al respecto se debe distinguir el acceso de medicamentos que están dentro del Arsenal Farmacológico del Hospital San Juan de Dios de aquellos que no se encuentran disponibles. Sobre los primeros, los medicamentos se encuentran disponibles y han sido utilizados por los facultativos en la paciente doña Celinda Guerrero, sin restricción alguna. Respecto de los medicamentos que no se encuentran disponibles dentro del arsenal del Hospital han sido solicitados previamente por procedimiento interno al Ministerio de Salud para su utilización. De acuerdo con la información recibida por el Hospital, los medicamentos ya fueron solicitados.

La recurrente afirma que el informe médico de respuesta transcrito constituye una “actuación arbitraria e ilegal de parte de la autoridad recurrida”.

Al respecto es conveniente señalar que los Médicos que conforman los profesionales que integran los diferentes centros de salud adscritos al Servicio de Salud Occidente y al Ministerio de Salud son facultativos que entregan a sus pacientes los medicamentos que se encuentran dentro del arsenal terapéutico que conforman el listado aprobado por cada Hospital. Asimismo, se hace presente que la Dra. Peña Negrete recomienda un medicamento que no está contemplado dentro del arsenal terapéutico que contempla el Hospital San Juan de Dios, pero deja abierta la posibilidad de poder adquirirlo bajo la modalidad del prepago respecto de la pertinencia de administrar esta nueva droga.

Por último, el Hospital aludido responde por escrito que solicitará al Ministerio de Salud la pertinencia de poder obtener la medicina y administrarla a la menor, para incluirlo a su tratamiento, a pesar de ello la denunciante concluye que estos hechos constituyen una negativa a la administración del medicamento.

Concluye señalando que la Sra. Celinda Guerrero Arellano está actualmente en tratamiento como paciente clínico del Hospital San Juan de Dios, tratamiento supervigilado por especialistas del área oncológica, por lo



tanto no es efectivo que esté en riesgo su derecho a la vida o su integridad psíquica.

**Tercero:** Además, evacuó su Informe el recurrido Hospital San Juan de Dios, expresando que la paciente en comento efectivamente es atendida en ese Hospital, por facultativos especialistas en oncología. Una vez detectada dicha patología, por parte de ese establecimiento y de los profesionales que en él se desempeñan, se han desplegado todas las medidas necesarias a fin de otorgar a la paciente una atención oportuna, eficaz y de calidad.

Esto implica en el caso concreto que la paciente en cuyo favor se recurre ha recibido todas las atenciones y prestaciones debidas, con pleno respeto de los derechos y garantías, tanto legales como constitucionales.

Es del caso apuntar que no es efectivo que a la paciente se le haya negado el acceso a tratamiento alguno. No obstante, es preciso distinguir entre aquellos medicamentos que se encuentran dentro del arsenal farmacológico del Hospital San Juan de Dios y aquellos fármacos que no están comprendidos en éste.

Entrega de los fármacos que se encuentran dentro del arsenal farmacológico: De este modo, los fármacos de los cuales dispone esta Institución son proporcionados a los pacientes; mientras que aquellos fármacos que no se encuentran en su poder son gestionados mediante la respectiva solicitud de auxilio extraordinario al Ministerio de Salud, que es la vía correcta para canalizar este requerimiento.

Esa solicitud se realizó el día 11 de febrero de 2019, mediante Memorandum AE N° 7, dirigido desde la Subdirección Médica de Atención Cerrada del Hospital San Juan de Dios al Departamento de Coordinación de Redes del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, ente encargado de canalizarla a su vez al Ministerio del ramo.

En este sentido, el tratamiento farmacológico inicial con Letrozole -debido a la constante supervisión médica por parte de los profesionales del Hospital-, fue reevaluado con fecha 21 de febrero de 2019, momento en que se determina la adición de Palbociclib a efectos de mejorar la calidad de la sobrevida, solicitud que -conforme se ha explicado- se está gestionando mediante solicitud de auxilio extraordinario, estando a la fecha en poder el Ministerio de Salud.

Concluye señalando que el establecimiento ha otorgado la debida atención oportuna y adicionalmente ha realizado las gestiones necesarias por



la vía administrativa correspondiente, por lo tanto el recurso debe ser rechazado.

**Cuarto:** También evacuó su informe el recurrido Ministerio de Salud, manifestando que es improcedente el recurso de protección, por la falta de legitimación pasiva en estos autos del Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud, no es el organismo ante el cual debe exigirse el medicamento solicitado, pues el paciente se encuentra bajo el cuidado médico de un establecimiento de salud el cual es el Hospital San Juan de Dios y del Servicio de Salud Metropolitano Occidente. En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el Ministerio de Salud no sería el legitimado pasivo de la presente acción de protección a la luz de los antecedentes aportados por el recurrente.

Luego, pasa a pronunciarse sobre la Ley N° 19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud y de la Ley N° 20.850, que crea un Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos –en adelante e indistintamente “Ley Ricarte Soto”.- Señala que sólo podrán incorporarse a este decreto los diagnósticos y tratamientos de alto costo que cumplan con las siguientes condiciones copulativas:

a) Que el costo de los diagnósticos o tratamientos sea igual o superior al determinado en el umbral de que trata el artículo 6°.

b) Que los diagnósticos y tratamientos hayan sido objeto de una favorable evaluación científica de la evidencia, conforme al artículo 7°.

c) Que los diagnósticos y los tratamientos hayan sido recomendados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8°.

d) Que se haya decidido la incorporación de los diagnósticos y los tratamientos, conforme a lo señalado en el artículo 9°”

Que el proceso para la determinación de los diagnósticos y tratamientos de alto costo que se incorporan al Sistema de Protección Financiera que crea la “Ley Ricarte Soto”, consta de las siguientes etapas, a saber: I.- Solicitud de Evaluación; II.- Evaluación; III.- Recomendación Priorizada; y IV.- Decisión.

Hace presente que en el Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con el que se dio inicio al proyecto de la “Ley Ricarte Soto”, de 9 de enero de 2015; se dejó expresa constancia que, entre los pilares



fundamentales en que descansa el Sistema de Protección Financiera para tratamientos de alto costo, figura la “Progresividad”, que “implica la inclusión de los tratamientos de manera paulatina, considerando principalmente dos factores: La disponibilidad de los recursos en materia de salud y la salud como un derecho colectivo.

Refiriéndose derechamente a las “Solicitudes de Evaluación” y de la “Evaluación” para el tercer Decreto de la “Ley Ricarte Soto”, indica que, sobre la etapa N° 1, de las “Solicitudes de Evaluación”, en conformidad al artículo 3° del Decreto Supremo N° 13, de 2017, del Ministerio de Salud; a través de la página web de esta Secretaría de Estado y de la Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias, al 31 de enero de 2017, se recibieron un total de 3.275 Solicitudes de Evaluación. Luego, las Solicitudes de Evaluación se agruparon en 103 condiciones de salud, considerando para cada una de ellas, distintos números de tratamientos, según lo solicitado.

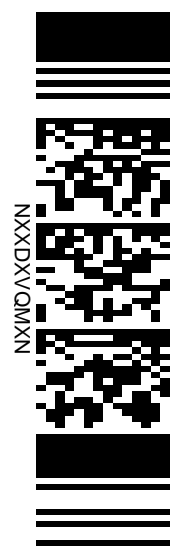
Enfatiza que, a pesar de ello, el medicamento solicitado PALBOCICLIB a la fecha lamentablemente no ha sido incluido en los Decretos dictados para la determinación de los diagnósticos y tratamientos de alto costo con sistema de protección financiera contemplados en la Ley N° 20.850, de modo que no es posible financiarlo mediante este mecanismo.

Refiriéndose a la improcedencia de la acción de protección por la falta de sus presupuestos de procedencia, indica que no hay concurrencia de una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria por parte del Ministerio de Salud.

Sostiene que el presente recurso de protección debe ser rechazado atendido a lo señalado precedentemente, pero además porque los hechos denunciados dicen relación con la negativa del Establecimiento de Salud tratante esto es, el Hospital San Juan de Dios, además se dirige en contra del Servicio de Salud Metropolitano Occidente y del Ministerio de Salud.

Luego, destaca, conforme a lo planteado en el informe, que el Ministerio de Salud ha sido quien ha ido incorporando en su política, de forma progresiva, el financiamiento de medicamentos de alto costo y prestaciones de salud asociadas, pero en base a criterios objetivos y regulados de manera precisa y detallada.

Agrega que tanto la Resolución Exenta N° 1.062 en comentario, como las Resoluciones Exentas N° 1.279 y N° 1.535, ambas de 2017 y de la Subsecretaría de Salud Pública, dieron inicio a la evaluación científica basada



en la evidencia disponible, para los diagnósticos o tratamientos asociados a condiciones específicas de salud cuya incorporación en el Sistema de Protección Financiera creado por la Ley N° 20.850 ha sido solicitada; las cuales, constituyen actos emanados de autoridad competente que han sido dictadas en el uso de facultades legales.

En efecto, se trata de actos administrativos motivados, que cuentan con una fundamentación racional que se basa en antecedentes objetivos y verificables, ajustados plenamente a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente.

Luego, cuestión distinta es dar cuenta a en detalle, de los motivos por los que la enfermedad que padece la recurrente, esto es Cáncer de mamas Etapa IV no pudo ingresar a la etapa N° 2, de “Evaluación”.

En efecto, el fondo disponible y determinado por el Ministerio de Hacienda, para el año 2018, conforme ya se señalara, es de \$ 9.869 millones de pesos y de acuerdo al Departamento de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Salud, dependiente de la División de Planificación Sanitaria de esta Subsecretaría de Salud Pública; el hecho que el medicamento Palbociclib, para el tratamiento del Cáncer de mamas en Etapa IV, a la fecha, no se encuentre priorizado ni tampoco expresamente financiado por la Ley N°20.850 y su respectivo decreto, debe destacarse por esta parte, que no obedece a un capricho infundado de las recurridas, sino más bien responde a que el tratamiento en comento (como puede observarse en la propia Ley N° 20.850) no ha pasado los criterios objetivos establecidos en un procedimiento determinado por la ley, el que cuenta con etapas sucesivas entre sí con el objeto de evitar todo tipo de arbitrariedad en la toma de decisiones de política pública en materia de financiamiento de tratamientos de alto costo, ya que actuar conforme a lo solicitado por el actor, implicaría directamente ir en contra de la ley que ha determinado los mecanismos de financiamiento de tratamientos de alto costo.

En concreto, para que el medicamento Palbociclib fuese objeto de la etapa de “Evaluación”, debía, a lo menos, constar dentro del sistema como alguna de las enfermedades o patologías cuya protección financiera posee cobertura universal, en conformidad a la Ley 20.850, conocida como la Ley Ricarte Soto.

Afirma que no hay concurrencia de una afectación (expresada en privación, perturbación o amenaza) del legítimo ejercicio referido a





determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en su artículo 20. La acción de protección de autos debe ser rechazada, también, por el hecho de no acreditarse ni verificarse en la especie el presupuesto de procedencia consistente en la existencia de una afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución.

Así, respecto del derecho constitucional invocado y previsto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; el actor expresa que se afecta dicho derecho por no suministrarse el medicamento prescrito por los médicos de un establecimiento Público de Salud sólo por no contar con los recursos económicos suficientes para su adquisición para el tratamiento a doña Celinda Guerrero Arellano.

Al respecto destaca que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, son contestes en el hecho de reconocer que la protección de este derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, dice relación con actos positivos que amenacen, amaguen o ataquen directamente la vida de una persona, que configuren un detrimento o imposibilidad de la continuación de la vida o integridad física del afectado. En el caso de autos, la amenaza que se cierne sobre la vida de la paciente no puede ser atribuible o imputable al Ministerio de Salud, sino que está causada por la patología que lamentablemente aqueja a doña Celinda Guerrero Arellano.

En cuanto al Principio de Subsidiaridad, no indica cosa alguna el recurrido.

Finaliza citando jurisprudencia y texto de votos disidentes de fallos de la Excelentísima Corte Suprema.

**Quinto:** Que el recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y d) que el recurso de entable dentro del plazo legal.



**Sexto:** Que el acto que el recurrente estima arbitrario, por cuanto atentaría contra la vida e integridad física y psíquica de doña Celinda Guerrero Arellano, está constituido por el Informe social de fecha 14 de febrero del año 2019, en el cual se informa a la recurrente la decisión de no financiar el tratamiento médico con Palbociclib, medicamento que el Hospital San Juan de Dios no proporciona para tratar su cáncer de mamas, el cual tiene un costo total de \$ 40.991.688.

**Séptimo:** Que de los antecedentes proporcionados por ambas partes se encuentra establecido que doña Celinda Guerrero Arellano padece de cáncer de mama etapa IV, siendo recomendado por su médico tratante, Dra. Karina Peña Negrete, un tratamiento con letrozole más Palbociclib.

Además, ha sido demostrado que el medicamento Palbociclib no se encuentra disponible en el Hospital San Juan de Dios, centro asistencial donde se encuentra hospitalizada la paciente. Por lo mismo, han sido solicitados previamente por procedimiento interno al Ministerio de Salud para su utilización, gestión que se encuentra pendiente de resolver.

También ha sido comprobado que el citado medicamento tiene un alto costo, que asciende a \$ 40.991.688, en 12 cajas, por lo que a su respecto, respecto de su financiamiento, le es aplicable la Ley N° 20.850, que crea un Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos (en adelante SPF) y Tratamientos de Alto Costo.

**Octavo:** Que, sin perjuicio de dejar constancia que la paciente está siendo atendida por profesionales oncólogos en el centro asistencial ya señalado, suministrándole Letrozole, lo que impide considerar que haya una amenaza cierta a su vida, cabe destacar que el medicamento complementario Palbociclib, indicado por la Dra. Peña Negrete, para que pueda ser suministrado a la paciente, requiere someterse al procedimiento de la citada Ley N° 20.850 y sus reglamentos, normativa que, en síntesis, contempla determinadas fases para que ese producto farmacológico pueda ser en definitiva objeto de la oferta farmacológica, y objeto de un tratamiento médico.

**Noveno:** Que, en este orden de ideas, primero hay que dejar establecido que el SPF para diagnósticos y tratamientos de alto costo es un sistema normado y reglado, en que distintas disposiciones legales y reglamentarias establecen los objetivos del SPF, los métodos y procedimientos para seleccionar las condiciones de salud de tratamientos asociados que se financiarán, así como los requisitos para poder acceder a



esos tratamientos, por quienes se encuentren afectados por una determinada condición de salud cuyo diagnóstico o tratamiento es de alto costo.

En efecto, el SPF para diagnósticos y tratamientos de alto costo, creado por la Ley N° 20.850, conforme a su artículo 1° incisos 2° y 3°, no tiene una aplicación directa, pues opera después de la cobertura adicional de enfermedades catastróficas, contemplada en los contratos de salud previsual.

En segundo lugar, las prestaciones que otorgue el SPF deben ser otorgadas en la Red de Prestadores que corresponda en conformidad a la ley.

En tercer lugar, los tratamientos de alto costo para condiciones específicas de salud con SPF, tales como enfermedades oncológicas, inmunológicas y raras o poco frecuentes, serán determinados a través de un decreto supremo del Ministerio de Salud y sólo podrán incorporarse a ese decreto los diagnósticos o tratamientos que cumplan con las condiciones copulativas que señala el artículo 5° de la Ley N° 20.850. Hasta la fecha se han dictado dos decretos en este sentido, que son el N° 87 de 4 de diciembre de 2015 y el N° 50 de 13 de diciembre de 2016, ambos del Ministerio de Salud.

Posteriormente, el mismo precepto establece los cuatro requisitos para incorporar diagnósticos y tratamientos de alto costo y que se sintetizan en: a) que el costo del tratamiento o diagnóstico sea igual o superior al umbral que debe determinarse, cada tres años, por un decreto supremo de los Ministerios de Salud y de Hacienda; b) que hayan tenido una evaluación favorable; c) que hayan sido recomendados favorablemente, y d) que se haya decidido incorporar los diagnósticos y tratamientos.

Que, como puede advertirse, el exceso de regulación en este sistema trata de evitar precisamente la arbitrariedad en las decisiones; hay una normativa legal y reglamentaria que ha sido prevista en cada uno de los aspectos que implica la toma de decisiones en esta delicada asignación de recursos.

**Décimo:** Que, por lo anterior, existiendo un procedimiento regulado para la incorporación al financiamiento público de tratamientos de alto costo, la respuesta del Hospital San Juan de Dios no puede considerarse ilegal o arbitraria, máxime si la administración de los recursos financieros por la adquisición de ese medicamento excede a su presupuesto, y que el citado



medicamento no está contemplado aun como parte de un tratamiento de alto costo, ya que no siquiera ha sido propuesto para tener ese carácter, con lo cual la acción cautelar debe ser desestimada.

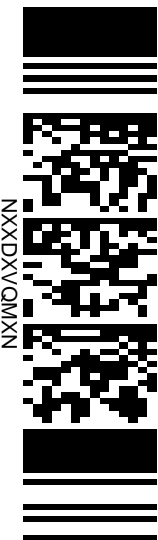
Por las razones anteriores, más lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto acordado sobre la materia, y Ley N° 20.850, **se rechaza** el recurso de protección, deducido por don Gabriel Alejandro Zúñiga Aravena, en favor de doña Celinda Guerrero Arellano.

Regístrese, comuníquese y archívese.

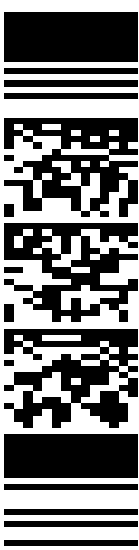
Redacción del ministro Tomás Gray.

**Protección N° 13.500-2019.**

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el ministro (S) señor Rodrigo Palma Ruiz. No firma el ministro señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

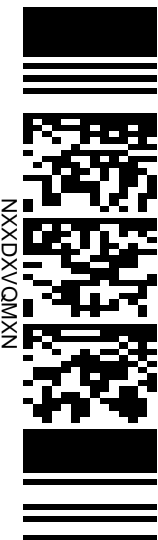


NXXDXYOMXN



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Ministra Suplente Rodrigo Ignacio Palma R. Santiago, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.